



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-5-
2026, DERIVADO DEL DIVERSO
CT-CI/A-7-2025**

ÁREA REQUERIDA

- DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030525001268**, en la que se requirió:

“De acuerdo con el artículo tercero, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece que ‘la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación’ no exenta del traslado del IVA a los productos que, de acuerdo con el artículo tercero, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. En virtud de lo anterior, solicito informe respecto a sí los productos que cobra el Poder Judicial causan el citado Impuesto al Valor Agregado. Lo anterior con independencia de la clasificación que reciban estas contraprestaciones de acuerdo con el clasificador por rubro de ingresos del CONAC.

En línea con lo anterior, solicito comprobante de operaciones con público en general, en donde se aprecie el traslado del impuesto al valor agregado, así como acuse de presentación de la declaración mediante la cual se efectúe el enterero del mismo, ante el Servicio de Administración Tributaria. Al respecto es importante mencionar que, de acuerdo con el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), con clave de control: SO/005/2017 establece que ‘La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal. Considerando que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal que se impone a las autoridades

9ZdF0Nb2ZPKKWqatsDq6ShhgG4yVdDzy8XF5K0t0eA=

fiscalizadoras, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-7-2025**¹, en la cual, en la parte conducente se determinó lo siguiente:

“[...]

II.2 Información Confidencial

[...]

1. Nombre del cliente

En cuanto a la **clasificación confidencial** que hace la **DGCS** sobre el **nombre de las personas** que realizaron compras en el Kiosco Institucional de este Alto Tribunal, este órgano colegiado **considera acertada dicha determinación**. Lo anterior, en virtud de que se trata de un dato personal que puede identificar o hacer identificable a una persona, y respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con el consentimiento expreso por parte de los titulares para su divulgación.

La confidencialidad se justifica adicionalmente en que la publicidad del nombre de los clientes, asociada con los montos erogados en las adquisiciones realizadas, podría revelar información vinculada con su situación o capacidad económica, lo que potencialmente pone en riesgo su integridad, la cual, por mandato constitucional, este Alto Tribunal tiene la obligación de proteger, por lo que la difusión de la información sería contraria a dicho deber.

Asimismo, los comprobantes a los que se refiere la solicitud **no forman parte de las obligaciones** generales o específicas en materia de transparencia respecto de las cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deba dar publicidad, por lo que tampoco se actualizan las causales de acceso previstas en los artículos 119 y 122 de la Ley General de Transparencia.

2. Clave del cliente

Este órgano colegiado considera que, al ser un dato generado y proporcionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las personas que realizan una operación a través del Kiosco Institucional, el mismo no las hace identificables; además únicamente tienen acceso a él las personas servidoras públicas que conforme a sus facultades y competencias cuenten con la autorización para su tratamiento.

En consecuencia, se determina que dicho dato debe hacerse público, al no encontrarse dentro de los supuestos que la ley considera para ser clasificado como confidencial, por lo cual se modifica la clasificación realizada por la **DGCS**.

¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-01/CT-CI-A-7-2025.pdf>



3. Domicilio

Este órgano colegiado estima correcto que, en este caso en particular, el ‘Domicilio fiscal receptor’ se mantenga testado, toda vez que se podría referir al lugar en donde se encuentra la administración principal de las actividades fiscales de una persona, o a su domicilio particular; no obstante, no se trata de la entrega de recursos públicos a personas prestadoras de bienes o servicios, por lo que no se actualiza su publicidad, por el contrario. Corresponda a la esfera privada de las personas y posee carácter **confidencial**.

Específicamente, tratándose del domicilio particular, este órgano colegiado al resolver los expedientes CT-VT/A-12-2021² y CT-VT/A-17-2025³, consideró que en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, por lo que la ubica en un espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identificaría, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

4. RFC y régimen fiscal del receptor

Al respecto, se tiene presente que este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CUM-R/A-1-2019⁴, CT-VT/A-19-2020⁵, CT-CI/A-18-2023⁶, CT-CI/A-2-2024⁷ y CT-CI/A-2-2025⁸, determinó acertado clasificar como **confidencial**, entre otros datos analizados, el relativo al **RFC** de las personas físicas, bajo las siguientes consideraciones:

[...]

• Registro Federal de Contribuyentes

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los

² Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf>

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-VT-A-17-2025.pdf>

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf>

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-03/CT-VT-A-19-2020.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-18-2023.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-02/CT-CI-A-2-2024.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-A-2-2025.pdf>

servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

[...]

Además, se reitera, no se trata de la entrega de recursos públicos a personas prestadoras de bienes o servicios.

Ahora bien, por lo que hace al **régimen fiscal**, al ser un dato personal que influye en los derechos y obligaciones de una persona ante la autoridad hacendaria, que puede identificarlo en cuanto a las actividades económicas que realiza o el límite de sus ingresos, este Comité de Transparencia confirma su carácter de **confidencial**.

III. Versión Pública. Ahora bien, tomando en cuenta que a raíz de la clasificación de la información que se realizó en el apartado II.2 del considerando segundo de la presente resolución, para estar en oportunidad de poner a disposición del solicitante la información requerida, es necesario realizar de una versión pública en la cual se supriman los datos clasificados como confidenciales, por lo que se precisa lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3o, fracción XXI de la Ley General de Transparencia, por versión pública se entiende al documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminado u omitiendo las partes o secciones clasificadas.
- Que los artículos 120 y 121 de la Ley General de Transparencia establecen que para efectos de atender una solicitud de información en donde se requiera un documento que contenga información clasificada como confidencial, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, la cual no permita la recuperación o visualización de la información.

Sin embargo, al realizar la revisión de las versiones públicas que pone a disposición la **DGCS**, este Comité de Transparencia pudo advertir que es posible la recuperación y visualización de la información al realizar la selección del texto, copiándolo y pegándolo en cualquier otro documento que permita su adhesión.

Conforme a lo expuesto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **instruye** a la Dirección General de Comunicación Social para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia una nueva versión pública de los archivos comprobatorios de las operaciones realizadas en el Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que no se permita la recuperación y visualización de la información clasificada como confidencial.

En consecuencia, una vez remitidas las versiones públicas, se encomienda a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la



persona solicitante los documentos remitidos por las áreas responsables de la información, que han sido analizados en la presente resolución.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información precisada en el apartado II.2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se modifica la clasificación propuesta por la Dirección General de Comunicación Social, en términos del apartado II.2 del considerando segundo de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social, en términos del tercer considerando de la presente resolución.

[...]"

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio **CT-9-2026** de trece de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)** la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGCS. El veinte de enero de dos mil veintiséis, la instancia vinculada remitió el oficio **DGCS-30-2026** a la cuenta institucional de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), en el que manifestó lo siguiente:

"[...]

Esta Dirección General de Comunicación Social consideró que los datos personales contenidos en dichos comprobantes, tales como la clave del cliente, nombre del cliente a quien fue facturado, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y régimen fiscal del receptor —al constituir información concerniente a una persona física identificada o identificable— tienen el carácter de confidenciales, sin sujeción a temporalidad alguna. En consecuencia, únicamente pueden ser consultados por sus titulares,

9ZdF0Nb2ZPKKWqatsDq6ShhgG4yVdDzy8XF5K0tv0eA=

representantes legales o por las personas servidoras públicas expresamente facultadas para ello; motivo por el cual dichos datos se presentaron testados en la versión pública correspondiente.

No obstante lo anterior, en el estudio de fondo realizado por el Comité de Transparencia respecto de la información contenida en los comprobantes fiscales emitidos a los clientes del Kiosco Institucional, se determinó que la **clave del cliente**, al ser un dato **generado y proporcionado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a las personas que realizan operaciones a través del Kiosco Institucional, **no permite su identificación**, además de que únicamente es accesible para las personas servidoras públicas que, conforme a sus **facultades y competencias**, cuenten con la autorización para su tratamiento; por lo que se concluyó que dicho dato **debe hacerse público**.

También, el Comité de Transparencia advirtió que, al revisar las **versiones públicas** puestas a disposición por esta Dirección General, era posible la **recuperación y visualización de la información clasificada como confidencial**, mediante la selección, copiado y pegado del texto en otros documentos. En virtud de lo anterior, se instruyó a esta Dirección General de Comunicación Social para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución**, remitiera a la Unidad de Transparencia una nueva versión pública de los archivos comprobatorios de las operaciones realizadas en el Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que no fuera posible la recuperación ni visualización de la información clasificada como confidencial.

Es importante informar que, como **nuevo hallazgo**, esta Dirección General **identificó que los códigos QR contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) remiten a la página de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante la cual es posible corroborar la vigencia y validez del CFDI, así como visualizar datos tales como el nombre y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del receptor, así como su nombre o razón social.**

Al respecto, esta Dirección General considera que dicha información, al constituir datos personales de una persona física identificada o identificable, tiene el carácter de confidencial. En razón de lo anterior, se determinó realizar la censura correspondiente dentro de los CFDI emitidos a favor de los clientes del Kiosco Institucional. No obstante, se solicita su valioso apoyo para que se dé vista al Comité de Transparencia, a efecto de que conozca el caso y emita la opinión que estime pertinente.

Derivado de lo expuesto, y en cumplimiento a la instrucción emitida, así como atendiendo el nuevo hallazgo identificado, se remiten adjuntas las versiones públicas correspondientes, mediante las cuales se atienden y solventan las precisiones formuladas en la resolución respectiva.

Archivo	Folio Fiscal	Receptor	Fecha de Emisión
01. Enero_E50DA262	E50DA262-3BEA-4B8E-95D5-43F2CC5845E2	Cliente (Versión Pública)	29-ene-25
03_Febrero_7933F93A	7933F93A-3A97-4C10-8D36-960A933B0A01	Cliente (Versión Pública)	07-feb-25

9ZdF0Nb2ZPKKWqatsDq6SbhgG4yVdDzy8XF5K0tv0eA=



04_Febrero_4118FAB0	4118FAB0-BE9B-423C-8739-51EC099A97EA	Cliente (Versión Pública)	12-feb-25
06_Marzo_DF2C10DE	DF2C10DE-6493-4374-8504-DDF2676B0FAB	Cliente (Versión Pública)	07-mar-25
09_Abril_F2F6F4A6	F2F6F4A6-25BB-4AB5-83B0-1F499ECFB63B	Cliente (Versión Pública)	09-abr-25
10_Abril_D6EE697E	D6EE697E-29FD-4984-8B58-1685C538EA3B	Cliente (Versión Pública)	09-abr-25
12_Mayo_F7E5B793	F7E5B793-0476-4A3A-B774-14F9AC749104	Cliente (Versión Pública)	06-may-25
14_Junio_AC733BB9	AC733BB9-C8F3-4E4B-8A1D-781C2165607E	Cliente (Versión Pública)	06-jun-25
16_Julio_59E2DDA0	59E2DDA0-5A5F-4CC1-805F-80681475D1D3	Cliente (Versión Pública)	14-jul-25
19_Septiembre_60F695DE	60F695DE-80C7-49B9-9735-4B742AD45533	Cliente (Versión Pública)	30-sep-25
21_Octubre_0883D111	0883D111-CC37-470F-98DD-A54A1ABFFBA0	Cliente (Versión Pública)	30-oct-25

[...]

[Subrayado propio]

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-92-2026** de veintidós de enero del presente año, atendiendo al informe rendido por la instancia requerida, la Unidad de Transparencia remitió el oficio **DGCS-30-2026** y la documentación anexa a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que este órgano colegiado emitiera la opinión que estimara pertinente.

9ZdF0Nb2ZPKKWqatsDq6ShhgG4yVdDzy8XF5K0tv0eA=

SEXTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró y registró el expediente **CT-CUM/A-5-2026** y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser el ponente en el expediente de origen, lo que se realizó mediante oficio **CT-22-2026** de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de Cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, este Comité de Transparencia, al emitir la resolución del expediente **CT-CI/A-7-2025** determinó requerir a la **DGCS**, con la finalidad de que remitiera una versión pública de los archivos comprobatorios de las operaciones realizadas en el Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no permitiera la recuperación y visualización de la información clasificada, en la que únicamente se realizara el testado de los datos que este órgano colegiado confirmó como información confidencial, a saber: Nombre, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y régimen fiscal de los clientes.



En cumplimiento de lo expuesto, en el informe a partir del cual se integró el presente asunto, la **DGCS** remitió once versiones públicas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) correspondientes a las ventas de artículos promocionales al público realizadas a través del Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se verificó que se encuentran testados los datos relativos al nombre, domicilio fiscal, RFC y régimen fiscal de los receptores de dichos documentos, sin que se permita la recuperación y visualización de ellos.

Ante tales circunstancias, se estima atendido el requerimiento formulado en el expediente **CT-CI/A-7-2025** a la DGCS.

III. Información clasificada

Como se desprende de los antecedentes, en el informe de cumplimiento, la **DGCS** informó que, *como nuevo hallazgo*, se identificó que los códigos de respuesta rápida (QR por sus siglas en inglés) contenidos en los CFDI remiten a la página de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la cual es posible visualizar los datos relativos al nombre o razón social y RFC de los receptores de dichos certificados, razón por la cual, los códigos QR también se encuentran testados en las versiones públicas que remitió para dar cumplimiento al requerimiento formulado por este Comité de Transparencia.

En efecto, como lo menciona la instancia vinculada, al realizar el escaneo de los códigos QR, es posible visualizar el nombre, razón social y RFC de las personas que realizaron compras en el Kiosco Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a quienes se les generó el CFDI.

En ese sentido, tomando en consideración que los datos que se pueden visualizar a través de los códigos QR fueron analizados y clasificados como **información confidencial** por este órgano colegiado al resolver el expediente

CT-CI/A-7-2025, se considera acertada la declaración realizada por la instancia vinculada, por lo que **se confirma la clasificación de los códigos QR contenidos en los CFDI como información confidencial**, en tanto se asocian con datos personales de personas físicas.

Ahora bien, toda vez que las versiones públicas que remite la **DGCS** ya cuentan con la supresión de los datos clasificados como confidenciales tanto en el expediente de origen, como en la presente resolución, y los mismos no pueden ser visualizados y recuperados, se encomienda a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante los documentos remitidos por el área requerida que han sido analizados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Comunicación Social.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el tercer considerando de esta determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia en términos de la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-5-2026

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

9ZdF0Nb2ZPKKWqatsDq6SbhgG4yVdDzy8XF5K0tv0eA=